Concepción, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Compareció en este proceso **Rol 3.873-2025** del Libro Protección de esta Corte de Apelaciones, Alonzo Matías Sauvalle Pérez, abogado, en representación convencional de las siguientes personas: 1.- [redacted]; 2.- [redacted]; 3.- [redacted]; 4.- [redacted]; 5.- [redacted]; y 6[redacted], todos con domicilio en calle Camilo Henríquez N°372 de la comuna de Concepción, e interpuso recurso de protección en contra de la Iglesia Evangélica Pentecostal "*Jesucristo es mi Salvación*", y de su representante o su pastor, [redacted]

Expuso, en síntesis, que las personas por las que recurre viven "en familia" en una casa habitación, ubicada en calle [redacted] de la comuna de Concepción.

Dice que en la propiedad colindante con la casa de los actores, desde aproximadamente un año a la fecha, se comenzó a levantar una edificación de madera muy precaria y apegada al inmueble de la familia ya señalada, y que a medida que se avanzaba en la construcción vecina se pudo descubrir que la edificación que se estaba realizando en el sitio vecino correspondía a una iglesia. Indica que se consultó a la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Concepción sobre esa construcción, la que le informó al efecto que esa obra no contaba con los permisos correspondientes y tampoco tenían datos sobre la personalidad jurídica de esa "supuesta iglesia".

Dice que luego de terminada la construcción, comenzaron a llegar semanalmente grupos de personas a dicha "iglesia", las que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

comenzaron a realizar dentro de ella cánticos, ritos y “cultos”, empleando diversos instrumentos, amplificados por sistemas sonoros de gran potencia, los que se perciben con mucha fuerza durante horas del día y hasta avanzada la noche, sometiendo a la familia y vecinos a una permanente “*oleada de ruidos y gritos producto de dichos cultos*”, en especial los días martes, jueves y, sobre todo, los días sábado hasta altas horas de la noche, como también cada 3 meses hacen cultos la semana completa, invitando a feligreses de otras iglesias para dichos eventos, acrecentando aún más los ruidos molestos y las horas de los mismos.

Puntualiza que a raíz de lo anterior, se han suscitado entre las partes diferentes circunstancias de hecho, reclamos ante la Superintendencia del Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Concepción, Dirección de Obras Municipales y al municipio mismo, Carabineros de Chile y Seguridad Ciudadana, como también ante el “pastor“ recurrido, sin obtener una solución a la problemática generada por ruidos y disturbios molestos, los cuales son generados de forma ilegal y arbitraria, e incluso reaccionando estos de mala manera, con amenazas e insultos, sobre todo con los adultos mayores que residen en el inmueble donde viven los actores.

Afirma que es importante señalar que dicha iglesia no tiene ningún sistema de aislación acústica ni de otra especie, dada la nula utilización de materiales adecuados para esa construcción.

Expresa que de acuerdo con lo señalado y de los antecedentes que acompañará, la familia ha realizado los siguientes reclamos y denuncias:

a) Denuncia número 42.884 generada a la Superintendencia de Medio Ambiente con fecha 24 de octubre de 2024 por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

[redacted], aún en proceso de “fiscalización”;

b.-) Denuncia al SMA, N°53026 con fecha 26 de agosto de 2025, realizada por [redacted] aun sin respuesta.

c.-) Denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente N°53.091, presentada por [redacted], el 19 de agosto de 2025, la que aún no tiene respuesta;

d.-) Carta dirigida a la Ilustre Municipalidad de Concepción, en especial a la Dirección de Obras Municipales, que contiene un reclamo formal realizado y entregado por [redacted]

e.-) Cadena de Correos electrónicos vía gmail, por parte de [redacted], a la Municipalidad de Concepción, que datan del 13 de octubre de 2024 al 1 de septiembre de 2025.

Añade que la situación se ha vuelto crítica y la afectación a las garantías fundamentales del grupo familiar recurrente se ha acrecentado, dado que la cantidad de personas ha ido creciendo en participación de la “iglesia” y así, ésta y el recurrido no han respetado la paz de sus vecinos y tampoco los marcos legales establecidos tanto en horario diurno como nocturno, en relación con la normativa de emisión de ruidos molestos, todo en desmedro de la integridad de sus representadas, tanto física, emocional y psicológica, causando un grave deterioro del sistema nervioso y emocional de los miembros de la familia, por tener constantemente que tratar de escapar de los gritos y cantos con instrumentos potenciados por amplificadores electrónicos que permanentemente están usándose durante los rituales o “cultos” que realizan al lado de la casa de la familia, ello por largos períodos del día y hasta la noche, durante casi todas las semanas.

Precisa que los ruidos molestos dicen relación con el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

volumen excesivo de la música, gritos, etc., lo cual no permite estar con tranquilidad en el hogar y conciliar el sueño del grupo familiar, generando un grave perjuicio en la salud de ellos. Dice que la situación se vuelve más compleja aún al momento de solicitar una solución por intermedio de los procedimientos indicados, paran lograr el cese de los ruidos molestos generados, ya sea mediante denuncias a Seguridad Ciudadana, a Carabineros y a la Ilustre Municipalidad de Concepción, sin tener respuesta ni solución al problema.

Expresa que el último hecho de ruidos molestos generados es de 15 de septiembre de 2025, consistente en gritos, música y ruidos hasta las 0,00 horas, lo que sucede cada semana en forma ininterrumpida.

Añade que la conducta de la parte recurrida vulnera las garantías constitucionales contempladas en los números 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por las razones que desarrolla en su recurso.

Concluye solicitando que se acoja esta acción constitucional y se ordene restablecer el imperio del derecho, con expresa condena en costas.

Informó Mauro Rodriguez Álvarez, abogado, en representación convencional de los recurridos, [redacted], y la Iglesia Evangélica Pentecostal “Jesucristo es mi Salvación”, solicitando el rechazo del recurso.

Expresó, en primer lugar, que el recurso de protección deducido por los recurrentes se encuentra fuera de plazo, pues los propios recurrentes reconocen en su libelo que los hechos que motivan su acción se vienen produciendo desde el año 2024, lo que demuestra que han tenido conocimiento de tales circunstancias desde hace largo tiempo. Sin embargo, con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

evidente intención de eludir la extemporaneidad, fijan como fecha de ocurrencia de los supuestos actos el 15 de septiembre de 2025, fecha que claramente no guarda relación con los hechos descritos en el cuerpo del recurso.

Expuso, asimismo, en cuanto a los supuestos ruidos molestos que alegan los recurrentes, en reiteradas oportunidades han concurrido inspectores municipales a fiscalizar las actividades de la iglesia —presumiblemente a raíz de reclamos formulados por los propios recurrentes—, sin que se haya constatado infracción alguna. En todas las ocasiones, las autoridades competentes han verificado que los niveles de sonido se encuentran dentro de los parámetros permitidos, razón por la cual nunca se ha cursado multa ni aplicado sanción alguna.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anterior, la iglesia actualmente se encuentra en proceso de mejorar la aislación acústica del recinto, habiéndose iniciado gestiones de cotización y ejecución de obras destinadas a levantar una nueva pared con material anti acústico. Dice que los equipos utilizados durante las ceremonias o cultos no son de gran potencia, como erróneamente se afirma en el recurso. Finalmente, dice que resulta pertinente precisar que las actividades religiosas se realizan únicamente los martes, jueves y sábado, entre las 19:30 y las 22:00 horas aproximadamente, por lo que no es efectivo que se extiendan hasta altas horas de la noche.

Añade que no existe una petición concreta, determinada ni específica respecto de la acción de protección que se interpone, pues los recurrentes sólo piden que se ordene informar y que se acoja el recurso “íntegramente”, sin precisar qué acto u omisión concreta se pretende que el tribunal enmiende o qué medida específica se solicita para restablecer el imperio del derecho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

Finaliza señalando que es falso lo afirmado por la parte recurrente en relación con el comportamiento del pastor [redacted], a quien se le atribuyen supuestas amenazas, insultos o reacciones agresivas hacia los recurrentes. Dice que tales afirmaciones carecen por completo de veracidad, pues nunca ha existido un hecho de esa naturaleza. Dice que, por el contrario, quienes han incurrido en actos de violencia han sido los propios recurrentes, quienes en diversas oportunidades han dañado la propiedad de la iglesia, quebrando vidrios, lanzando piedras y realizando actos de hostigamiento hacia los fieles. En consecuencia, resulta improcedente y malintencionado atribuir conductas ilícitas o arbitrarias a sus representados, quienes siempre han actuado con respeto, dentro del marco de la ley y de conformidad con las normas que los rigen.

Informó Claudia Pastore Herrera, Superintendenta del Medio Ambiente (S), quien señaló, en síntesis, que, tras revisar los sistemas de información internos de esa Superintendencia, se identificaron cuatro (4) denuncias que coinciden con los hechos invocados en el recurso de estos autos, a saber: los días 24 de octubre de 2024; 19 de agosto de 2025; 26 de agosto de 2025 y 25 de septiembre de 2025, efectuadas por [redacted] y [redacted], las que dieron origen a los procesos de fiscalización que detalla, con ocasión de las denuncias ciudadanas presentadas, relativas a "*ruidos molestos provocados por instrumentos musicales y gritos derivados de cultos evangélicos provenientes de la Iglesia Evangélica Pentecostal Jesucristo es mi Salvación, ubicada en* [redacted]*, comuna de Concepción, región del Biobío*", y que fueron registradas bajo los expedientes ID 413-VIII-2024; ID 459-VIII-2025; ID 470-VIII-2025 e ID 561-VIII-2025. Agrega que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

realizaron actividades de fiscalización en la "*Iglesia Jesucristo es mi Salvación-CCP*" (en adelante "Unidad Fiscalizable"), cuyo titular es Janina Riquelme Jara. Dichas actividades, así como las conclusiones que se extraen de las mismas, han sido sistematizadas en el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") DFZ-2025-202-VIII-NE.

Dice que según da cuenta dicho informe, con fechas 23 de enero y 12 de agosto de 2025, personal de la Oficina Regional del Biobío de la SMA efectuó actividades de fiscalización en la Unidad Fiscalizable.

Añade que en la actividad de inspección ambiental de 23 de enero de 2025 se constató la realización de cultos con música en vivo, amplificación mediante parlantes, batería musical, instrumentos de cuerda y percusión, así como cánticos y prédicas audibles desde el exterior. Asimismo, a través de la Resolución Exenta N°OBB 130/2024, de 04 de noviembre 2024, notificada a [redacted], —oficial de la Iglesia — en la actividad de inspección de esa misma fecha, se le advirtió sobre el ingreso de denuncias, respecto de eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos por el funcionamiento del establecimiento y le fueron requeridos antecedentes, particularmente identificación de instrumentos musicales, parlantes, y micrófonos utilizados en los cultos; plano simple y descripción de la materialidad del inmueble; horarios, días y frecuencia del funcionamiento de la Iglesia; así como información relativa a la implementación de medidas correctivas destinadas a reducir o mitigar la emisión de ruidos, debiendo acompañar documentación, registros gráficos y audiovisuales que acreditaran su ejecución y eficacia. No obstante, el titular no dio respuesta al requerimiento formulado por esta Superintendencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

Agrega que posteriormente, en la actividad de inspección ambiental de 12 de agosto de 2025, se realizó una actividad de medición de ruidos, donde se verificó un nivel de presión sonora corregido de 67 dB(A) en horario nocturno, excediendo en 22 dB(A) en horario nocturno el límite de 45 dB(A) fijado para la Zona II, conforme el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que aprueba la norma de emisión de ruidos.

Dice que, a partir de las actividades antes descritas, el referido IFA concluyó que se superó el límite de emisión de ruidos aplicable, constituyendo un incumplimiento del artículo 7° del D.S. N°38/2011 MMA, y que la fuente emisora no dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante R.E N°OBB 130/2024.

Afirma que el IFA se encuentra actualmente en análisis por el Nivel Central de la SMA, con el objeto de revisar la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio.

Se acompañó el IFA en carácter de reservado vía correo electrónico.

Informó Alain Christian Johnson Garrido, abogado, en representación de la I. Municipalidad de Concepción, quien señaló, en lo medular, que en relación con el inmueble objeto del presente recurso de protección, entre el 8 de julio y el 4 de septiembre de 2024 se recibieron cinco denuncias a través de la página web municipal — Oficina de Atención al Vecino—, las cuales fueron debidamente respondidas por la Dirección de Obras Municipales.

Dice que, a partir de dichas denuncias, se constató que la iglesia construida en el lugar no contaba con el correspondiente permiso de edificación.

Agrega que, en octubre de 2024, gracias a la información

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

proporcionada vía correo electrónico por el vecino del sector, [redacted], se obtuvo el nombre del propietario del inmueble, [redacted], quien fue notificado mediante Ordinario N°1480-D-711, de 13 de octubre de 2024, respecto de la construcción sin permiso existente en el inmueble ubicado en calle [redacted] En dicha notificación se le otorgó un plazo de 30 días para ingresar el expediente de obra nueva ante la Dirección de Obras Municipales.

Afirma que posteriormente, en reunión sostenida entre el pastor de la iglesia y funcionarios de la DOM, se concedió verbalmente un plazo adicional de 90 días para la presentación del expediente, plazo que vencía el 6 de febrero de 2025.

Ante ello, con fecha 28 de enero de 2025, los señores [redacted] y [redacted] —quienes se identificaron como pastores de la iglesia— solicitaron una nueva prórroga, la cual fue concedida mediante Ordinario N°178-D-96, otorgándose un plazo adicional de 60 días, cuyo vencimiento se cumplía el 5 de abril de 2025.

Al respecto señala que el 22 de mayo de 2025, mediante solicitud N°9101, se ingresó el expediente de regularización de la construcción, el cual fue objeto de observaciones por parte de los arquitectos de la DOM, las que a la fecha no han sido subsanadas.

Precisa que, en consecuencia, la edificación destinada a iglesia, referida en el libelo de autos, no cuenta con permiso de edificación vigente.

Finalmente, en cuanto a las denuncias por ruidos molestos, dice que se informó a los reclamantes que dicha materia corresponde a la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, y no de la Dirección de Obras Municipales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

I.- <u>En cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso</u>:

1°) Que la parte recurrida afirma que este recurso se interpuso en forma extemporánea, pues los propios recurrentes reconocerían en su libelo que los hechos que motivan su acción se vienen produciendo desde el año 2024, lo que demuestra que han tenido conocimiento de tales circunstancias desde hace largo tiempo. Sin embargo, con evidente intención de eludir la extemporaneidad, fijan como fecha de ocurrencia de los supuestos actos el 15 de septiembre de 2025, fecha que no guarda relación con los hechos descritos en el cuerpo del recurso;

2°) Que cabe desechar desde ya la extemporaneidad alegada, toda vez que los efectos de la conducta denunciada, en especial los ruidos denunciados, se están produciendo en la actualidad, en consecuencia, los efectos se están provocando cada día;

II.- <u>En cuanto al fondo</u>:

3°) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cauce privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garantías protegidas;

4°) Que a través de la presente acción constitucional, la parte recurrente reclama que en la propiedad colindante con la casa de los actores, los recurridos construyeron una iglesia, a la cual comenzaron a llegar semanalmente grupos de personas, las que realizan dentro de ella cánticos, ritos y "cultos", empleando diversos instrumentos musicales, amplificados por sistemas sonoros de gran potencia, los que se escuchan con mucha fuerza durante horas del día y hasta avanzada la noche, sometiendo a la familia y vecinos a una permanente "*oleada de ruidos y gritos producto de dichos cultos*", en especial los días martes, jueves y, sobre todo, los días sábados hasta altas horas de la noche.

Puntualiza que a raíz de lo anterior, se han suscitado entre las partes diferentes circunstancias de hecho, reclamos ante la Superintendencia del Medio Ambiente, la Ilustre Municipalidad de Concepción, Dirección de Obras Municipales, Carabineros de Chile y Seguridad Ciudadana, como también ante el "pastor" recurrido, sin obtener una solución a la problemática generada por ruidos molestos, los cuales son generados de forma ilegal y arbitraria, e incluso reaccionando los recurridos de mala forma, con amenazas, insultos y agresivamente, sobre todo con los adultos mayores que residen en la propiedad por la que se está recurriendo.

Afirma que es importante señalar, que dicha iglesia no tiene ningún sistema de aislación acústica ni de otra especie, dada la nula utilización de materiales adecuados para esa construcción.

Expresa que, de acuerdo con lo señalado, la familia ha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

realizado los reclamos y denuncias que detalla en su recurso;

5°) Que, por su parte, los recurridos informaron que en cuanto a los supuestos ruidos molestos que alegan los recurrentes, en reiteradas oportunidades han concurrido inspectores municipales a fiscalizar las actividades de la iglesia, sin que se haya constatado infracción alguna. Afirman que, en todas las ocasiones, las autoridades competentes han verificado que los niveles de sonido se encuentran dentro de los parámetros permitidos, razón por la cual nunca se ha cursado multa ni sanción alguna.

Afirman que, sin perjuicio de lo anterior, la iglesia actualmente se encuentra en proceso de mejorar la aislación acústica del recinto, habiéndose iniciado gestiones de cotización y ejecución de obras destinadas a levantar una nueva pared con material anti acústico.

Añade que los equipos utilizados durante las ceremonias o cultos no son de gran potencia, como erróneamente se afirma en el recurso. Finalmente, señala que las actividades religiosas se realizan únicamente los martes, jueves y sábado, entre las 19:30 y las 22:00 horas aproximadamente, por lo que no es efectivo que se extiendan hasta altas horas de la noche, como lo señala la parte recurrente;

6°) Que la Ilustre Municipalidad de Concepción informó que en relación con el inmueble objeto del presente recurso de protección, entre el 8 de julio y el 4 de septiembre de 2024 se recibieron cinco denuncias a través de la página web municipal —Oficina de Atención al Vecino—, las cuales fueron debidamente respondidas por la Dirección de Obras Municipales. Dice que, a partir de dichas denuncias, se constató que la iglesia construida en el lugar no contaba con el correspondiente permiso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

edificación.

Al respecto señala que el 22 de mayo de 2025, mediante solicitud N°9101, se ingresó el expediente de regularización de la construcción, el cual fue objeto de observaciones por parte de los arquitectos de la DOM, las que, a la fecha, no han sido subsanadas.

Precisa que, como consecuencia de ello, la edificación destinada a iglesia, referida en el libelo de autos, no cuenta con permiso de edificación vigente.

Finalmente, en cuanto a las denuncias por ruidos molestos, hace presente que se informó a los reclamantes que dicha materia corresponde a la competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, no a la Dirección de Obras Municipales;

7°) Que informó la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), señalando, en lo medular, que se identificaron cuatro denuncias que coinciden con los hechos invocados en el recurso de estos autos, a saber: los días 24 de octubre de 2024; 19 de agosto de 2025; 26 de agosto de 2025 y 25 de septiembre de 2025, efectuadas por [redacted] y [redacted] las que dieron origen a los procesos de fiscalización que detalla, todo ello con ocasión de "*ruidos molestos provocados por instrumentos musicales y gritos derivados de cultos evangélicos provenientes de la Iglesia Evangélica Pentecostal Jesucristo es mi Salvación, ubicada en* [redacted]*, comuna de Concepción, región del Biobío*", y que fueron registradas bajo los expedientes ID 413-VIII-2024, ID 459-VIII-2025, ID 470-VIII-2025 e ID 561-VIII-2025. Afirma que se realizaron actividades de fiscalización en la "*Iglesia Jesucristo es mi Salvación-Ccp*", cuyo titular es [redacted]. Dice que dichas actividades, así como las conclusiones que se extraen de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

las mismas, han sido sistematizadas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-202-VIII-NE.

Afirma que según da cuenta dicho informe, con fechas 23 de enero y 12 de agosto de 2025, personal de la Oficina Regional del Biobío de la SMA efectuó actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable.

Añade que, en la actividad de inspección ambiental de 23 de enero de 2025, se constató la realización de cultos con música en vivo, amplificación mediante parlantes, batería musical, instrumentos de cuerda y percusión, así como cánticos y prédicas audibles desde el exterior. Asimismo, a través de la Resolución Exenta N°OBB 130/2024, de 04 de noviembre 2024, notificada a [redacted], —oficial de la Iglesia — en la actividad de inspección de esa misma fecha, se le advirtió sobre el ingreso de denuncias, respecto de eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos por el funcionamiento del establecimiento, y le fueron requeridos antecedentes, particularmente, identificación de instrumentos musicales, parlantes y micrófonos utilizados en los “cultos”; plano simple y descripción de la materialidad del inmueble; horarios, días y frecuencia del funcionamiento de la iglesia; así como información relativa a la implementación de medidas correctivas destinadas a reducir o mitigar la emisión de ruidos, debiendo acompañar documentación, registros gráficos y audiovisuales que acreditaran su ejecución y eficacia. Dice que no obstante ello, el titular no dio respuesta al requerimiento formulado por esa Superintendencia.

Agrega que posteriormente, en la actividad de inspección ambiental de 12 de agosto de 2025, se realizó una medición de ruidos, donde se verificó un nivel de presión sonora corregido de 67 dB(A) en horario nocturno, excediendo en 22 dB(A) en horario

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

nocturno el límite de 45 dB(A) fijado para la Zona II, conforme el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que aprueba la norma de emisión de ruidos.

Dice que, a partir de las actividades antes descritas, el referido IFA concluyó que, se superó el límite de emisión de ruidos aplicable, constituyendo un incumplimiento del artículo 7° del D.S. N°38/2011 MMA y que la fuente emisora no dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante R.E N°OBB 130/2024.

Afirma al respecto que el IFA se encuentra actualmente en análisis por el "Nivel Central de la SMA", con el objeto de revisar la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio.

Se acompañó el IFA en carácter de reservado, vía correo electrónico, para el conocimiento de esta Corte;

8°) Que el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), publicado el 12 de junio de 2012, "Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos por Fuentes Fijas", señala que su objetivo es "*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruidos generados por la fuentes emisoras que regula*" (artículo 1); es "*fuente emisora de ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento, y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad*" y "*receptor: toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externo*" (artículo 6 N°13 y N°19).

Conforme a su artículo 7°, los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que allí se indican; luego, de acuerdo con su artículo 20, es a la Superintendencia del Medio Ambiente a quien corresponde fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la norma técnica en comento;

9°) Que, en la especie, la controversia se reduce a establecer si la actividad de la recurrida en el inmueble vecino al de los recurrentes, en el que funciona la Iglesia Evangélica Pentecostal "*Jesucristo es mi Salvación*", produce ruidos que afecten el derecho de los recurrentes a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

10°) Que, la entidad encargada por ley de la fiscalización de ruidos molestos, esto es, la Superintendencia del Medio Ambiente, la que como ya se dijo, a partir de fiscalizaciones derivadas de denuncias efectuadas por los recurrentes, el referido IFA concluyó que se superó el límite de emisión de ruidos aplicable, lo que constituye un incumplimiento del artículo 7° del D.S. N°38/2011 MMA, y que la fuente emisora no dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante R.E N°OBB 130/2024.

Afirma que al respecto, el IFA se encuentra actualmente en análisis por Nivel Central de la SMA, con el objeto de revisar la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionatorio, pues se concluyó, a diferencia de lo que sostiene la recurrida, que el ruido superaba los decibeles permitidos, y que la fuente emisora correspondía precisamente a la iglesia en comento, siendo las emisiones música producto de instrumentos ubicados en la misma y cánticos religiosos, como asimismo voces y gritos de los asistentes, verificándose que dicho inmueble no presenta un sistema de control acústico;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

11°) Que, además, resulta un hecho asentado que los ruidos que genera la iglesia en comento por el uso de parlantes en su inmueble son molestos para sus vecinos.

Al respecto se ha dicho que "*las inmisiones son hechos que corrompen las relaciones de vecindad pues se basan en el principio que nadie puede hacer en lo suyo aquello que proyecte consecuencias negativas en lo ajeno... La penetración de un ruido en lugar ajeno es una realidad con la que debemos convivir diariamente y que provoca graves e indeseadas molestias entre vecinos. el ruido es un factor de distorsión ecológico pues impide al hombre habitar en un entorno tranquilo*." ("La Teoría de las Inmisiones como Fundamento Dogmático de la Protección Jurídica Privada ante el Ruido", Jorge Tisné Neimann, Revista de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, on line, año 2013);

12°) Que, entonces, existen antecedentes técnicos que dan cuenta que el ruido provocado por el funcionamiento del establecimiento religioso de la recurrida, superó el máximo permitido, de manera que resulta razonable presumir que dicha situación no es aislada, y que el exceso de ruido sin lugar a dudas afecta a los vecinos, en tanto les impide un adecuado descanso y se constituye en una fuente de contaminación acústica que daña el medio ambiente, como quiera que se entiende por "*contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental*" (artículo 2 letra d) de la Ley N°19.300

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

sobre Bases Generales del Medio Ambiente);

13°) Que, en tales condiciones, resulta procedente acoger la presente acción constitucional, en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

No resulta suficiente, por ahora, y mientas no sea evaluado por el órgano técnico correspondiente, las labores de mitigación que se habrían realizado por la recurrida, de las que darían cuenta los documentos acompañados por los recurridos durante la tramitación del recurso.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Fundamentales, se declara:

I.- Que re rechaza la alegación de extemporaneidad del recurso;

II.- Que **se acoge**, sin costas, el deducido en estos autos, sólo en cuanto la recurrida deberá realizar su “culto” y otras actividades similares sin el uso de parlantes, ello mientras no adopte las medidas de mitigación acústica que sean necesarias a fin de mantener el ruido provocado por su establecimiento dentro de los límites permitidos, bajo apercibimiento de clausura del mismo, lo que deberá ser fiscalizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, a quien se le remitirá copia de esta sentencia para tales efectos.

Regístrese y comuníquese.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en N°14 del auto acordado recién mencionado.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°3.873-2025. Protección. -

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

Enoc Claudio Gutiérrez Garrido
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veinticinco
13:48 UTC-3

Rafael Leonidas Andrade Díaz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veinticinco
13:35 UTC-3

Jimena Cecilia Troncoso Sáez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veinte de noviembre de dos mil veinticinco
13:16 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Claudio Gutierrez G., Rafael Andrade D. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XVYYBKKZSTB